

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA  
MAGISTRADO PONENTE: LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

**Referencia:**

**Radicado: 66001-23-33-000-2019-00311-00**

**Medio de Control: Acción Popular**

**Accionante: Personería Municipal de Pereira**

**Accionadas: Municipio de Pereira (Secretaría de Planeación del Municipio del Pereira), Instituto de Movilidad de Pereira, Corporación Autónoma Regional de Risaralda y Cooperativa San Fernando.**

Procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta que la Personería Municipal de Pereira, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Municipio de Pereira a través de la Secretaría de Planeación, la Subsecretaría de Odenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y la Oficina de Control y Vigilancia, el Instituto de Movilidad de Pereira, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y la Cooperativa San Fernando.

La parte accionante invoca como trasgredidos los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general del barrio Villa del Sur - sector Cuba de la ciudad de Pereira, vulneración que argumenta en que las entidades accionadas no han adoptado las medidas necesarias para que cese la amenaza y vulneración de sus derechos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas. Se asegura que en el mencionado sector, se presenta contaminación por monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno, además de contaminación auditiva, debido al estacionamiento constante de vehículos de transporte público en la vía pública como consecuencia del funcionamiento de la estación de servicios Cooperativa San Fernando.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el art. 18 de la Ley 472 de 1998 y el , por lo cual ésta se admitirá.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo, por ende no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6<sup>1</sup> de la ley en cita.

<sup>1</sup> Artículo 6º.- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

Se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaría de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

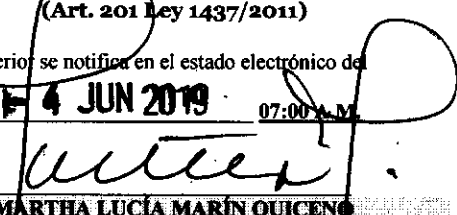
1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al señor Alcalde del Municipio de Pereira, o quien haga sus veces
4. Notificar personalmente al Director del Instituto de Movilidad de Pereira o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al representante legal de la Cooperativa San Fernando o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente a la Directora de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.
9. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la

publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

10. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
11. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**  
**MAGISTRADO**

<b>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <small>(Art. 201 Ley 1437/2011)</small>	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico de	
<b>4 JUN 2019</b>	07:00 A.M.
 <b>MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO</b>	